

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 25/02/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03002 00555	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA JORDAN PASTRANA	BLANCA FANY TELLEZ PINEDA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal 1. ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL A FAVOR DE BERTHA MARIA RODRIGUEZ Y OTROS , 2. RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA. 3.- POR SECRETARÍA REMITASE EXPEDIENTE.-	24/02/2022	188	1
41001 2017 40 03002 00617	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	HECTOR FRANCISCO GUERRERO ZAMBRANO	Auto termina proceso por Transacción 1.- ACEPTAR TRANSACCIÓN 2.- DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO 3.- ORDENAR LEVANTAMIENTO MEDIDAS 4.- SIN CONDENA EN COSTAS	24/02/2022	96	1
41001 2017 40 03002 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto adiacd septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas. SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un	24/02/2022	238-2	1
41001 2018 40 03002 00543	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PEDRO GIRON RAMOS	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	52	2
41001 2018 40 03002 00559	Ejecutivo Singular	PISCICOLA LA PENSION EU	ALFONSO MALDONADO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 105 DEL C1.	24/02/2022	106	1
41001 2018 40 03002 00559	Ejecutivo Singular	PISCICOLA LA PENSION EU	ALFONSO MALDONADO Y OTRO	Auto niega levantar medida cautelar NEGAR SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL INMUEBLE	24/02/2022	95	2
41001 2018 40 03002 00575	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESITIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- NO CONDENA EN COSTAS 4. ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVA. 6. DESANOTAR.	24/02/2022	42-43	1
41001 2019 40 03002 00453	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBIDC DEL OFICIO CORRESPONDIENTE, DE ESTRICTC CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO.	24/02/2022	37	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	40 03002 00515	Verbal	ALDEMAR POLO	DIOGENES VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADC RYDER SMITH QUIMBAYA CHANTRE. 2.- TENER POR NOTIIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO . 3.- ORDENA REMITIR EXPEDIENTE 4.- POR SECRETARÍA	24/02/2022	73	1
41001 2019	40 03002 00669	Verbal	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	KRYSTAL KLEAR SAS	Auto niega medidas cautelares 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	24/02/2022	45	2
41001 2020	40 03002 00267	Ejecutivo Singular	CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ	MARIA JOSE VALBUENA CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO 2.- ACEPTAR APLAZAMIENTO 3.- FIJAR EL 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA	24/02/2022	85	1
41001 2020	40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTURIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE.-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 .	24/02/2022	48-49	1
41001 2020	40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	24/02/2022	1	2
41001 2020	40 03002 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto decide recurso 1.- REPONER EL AUTO CALENDADO NOVIEMBRE 18 DE 2021 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE 3.- ADVERTIR FORMA DE NOTIFICACIÓN DECRET 806 DE 2020.	24/02/2022	69 A 7	1
41001 2020	40 03002 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto requiere REQUERIR AL GERENTE, ADMINISTRADOR, C LIQUIDADOR DE INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A	24/02/2022	50	2
41001 2021	40 03002 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto resuelve solicitud remanentes 1.- REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDANTE 2.-TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.	24/02/2022	402	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00096	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto 1.- ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOVILIARIA 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CUATELAR.- 3.- ORDENAR ENTREGA	24/02/2022	38	1
41001 2021	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN 2.- ADVERTIR A LA PARTE ACTORA, FORMA DE NOTIFICAR	24/02/2022	28	1
41001 2021	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ	24/02/2022	41	2
41001 2021	40 03002 00367	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN GARCIA	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO	Auto termina proceso por Transacción 1.- ACEPTA LA TRANSACCIÓN 2.- DECRETAR TÉRMINACIÓN DEL PROCESO 3.- ORDENAR LEVANTAMIENTO 4.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO 4.- SIN CONDENA EN COSTAS 5.- ARCHIVAR .-	24/02/2022	76	1
41001 2021	40 03002 00381	Verbal	LUIS EDUARDO ARIAS	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-	24/02/2022	118	1
41001 2021	40 03002 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 53 DEL C1	24/02/2022	54	1
41001 2021	40 03002 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.-	24/02/2022	19	2
41001 2021	40 03002 00457	Tutelas	LUIS MARIO WALTEROS CUELLAR	TRANSUNION COLOMBIA LTDA	Auto Ordena Archivo ORDENA ARCHIVAR TRÁMITE DE TUTELA.-	24/02/2022		1
41001 2021	40 03002 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto aprueba liquidación de costas APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 39 DEL CUADERNO No. 39	24/02/2022	40	1
41001 2021	40 03002 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	26	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00528	Verbal	JIMENO PERDOMO FRANCO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2.- RECONOCER PERSONERÍA 3.- POR SECRETARÍA CONTABILIZAR TÉRMINOS .-	24/02/2022	255	1
41001 2021	40 03002 00583	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON JAVIER CALDERON	Auto requiere 1.- NEGAR SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ELEVADA POR EL APODERADC JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA. 2.- REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES ALLEGUE PRUEBA	24/02/2022	105	1
41001 2021	40 03002 00607	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN CARLOS GUTIERREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	24/02/2022	29-30	1
41001 2021	40 03002 00658	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JHON FAIVER CRUZ OSPINA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	24/02/2022	39	1
41001 2021	40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	24/02/2022	24	1
41001 2021	40 03002 00697	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MELIDA MUÑOZ VARGAS	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO POPULAR S.A CONTRA MELIDA MUÑOZ VARGAS . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES LEGALMENTE	24/02/2022	31	1
41001 2021	40 03002 00720	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE NESTOR JAVIER RODRIGUEZ TRUJILLO	MEDIMAS E.P.S.	Auto Ordena Archivo ARCHIVESE EL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA.-	24/02/2022		1
41001 2021	40 03002 00732	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON FREDY VALDERRAMA BARRIOS	Niega Aprehension 1. NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA 2.- ARCHIVAR 3.- DESANOTACIONES.	24/02/2022	35	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00737	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:	24/02/2022	33-36	1
41001 2021	40 03002 00737	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	26	2
41001 2022	40 03002 00041	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO DUSSAN CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 5. RECONOCE	24/02/2022	85-86	1
41001 2022	40 03002 00041	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO DUSSAN CRUZ	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	4	2
41001 2022	40 03002 00042	Verbal	JAIME ALVAREZ ROBAYO	MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO	Auto resuelve retiro demanda 1.- ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA 2.- ARCHIVAR 3.- DESANOTAR	24/02/2022	22	1
41001 2022	40 03002 00045	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO CORREDOR MARTINEZ	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	24/02/2022	44	1
41001 2022	40 03002 00047	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ORFIDIA RIVERA GRISALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	24/02/2022	17-18	1
41001 2022	40 03002 00048	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	HERNAN VARGAS ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- DECRETA MEDIDA 3.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE OBJETO DE HIPOTECA 4.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 5-	24/02/2022	26-27	1
41001 2022	40 03002 00053	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda 1.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. 2.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A LA Dr JOSE AUGUSTO LANDAZABAL PATARROYO.	24/02/2022	19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00058	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto inadmite demanda 1.- ACEPTAR EL IMPEDIMENTO PROPUESTO POR LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. 2.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN	24/02/2022	26	1
41001 2022 40 03002 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.-	24/02/2022	74	1
41001 2022 40 03002 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN MAURICIO NIETO CHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.- ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 5. RECONOCE	24/02/2022	31-32	1
41001 2022 40 03002 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN MAURICIO NIETO CHALA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00064	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	24/02/2022	23	1
41001 2022 40 03002 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.- ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 5. RECONOCE	24/02/2022	62-64	1
41001 2022 40 03002 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	2	2
41001 2022 40 03002 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER PUENTES GARCIA	Auto inadmite demanda 1.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. 2.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A LA Dra MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO.	24/02/2022	22	1
41001 2022 40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE -ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 4. RECONOCE	24/02/2022	51-53	1
41001 2022 40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	2	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03002 00085	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE -ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 4. RECONOCE	24/02/2022	30-31	1
41001 2022	40 03002 00085	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	11	2
41001 2022	40 03002 00087	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	24/02/2022	44	1
41001 2022	40 03002 00089	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO SARMIENTO ROBAYO	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	24/02/2022	43	1
41001 2012	40 03005 00050	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA	24/02/2022	30	2
41001 2020	40 03005 00168	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD - EMCOSALUD	Auto requiere 1.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO 2.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL	24/02/2022	2122	1
41001 2020	40 03005 00385	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO 2.- NOMBRAR COMO CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO WILFER SANDOVAL CELIS AL Dr. JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ .	24/02/2022	155	1
41001 2018	40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO-HUILA.	24/02/2022	148	1
41001 2014	40 22002 00733	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALVARO MORALES SERRANO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER DEL Dr JOHAN CAMILO GÓNZALEZ y en consecuencia reconocer personería adjetiva a JANN CARLOS CASTRO ROJAS	24/02/2022	147	1
41001 2015	40 22002 00126	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	WILLIAM GONZALEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN .-	24/02/2022	29	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/02/2022 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE
<b>Demandante:</b>	CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ
<b>Demandado:</b>	MARIA JOSE VALBUENA CRUZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00267-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito visto a folio 36 al 39 del cuaderno 2, las partes solicitan el levantamiento del embargo del inmueble objeto de la presente Litis y el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 3 de marzo de 2022.

Pues bien, de entrada se ha de indicar a los petentes que resulta improcedente la solicitud de levantamiento de embargo, atendiendo a que en el presente asunto no se ha decretado el embargo del inmueble objeto de esta acción; por el contrario la medida decretada obedece a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-226609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, tal como lo establece el artículo en el artículo 590 del Código General del Proceso, cautela que no saca el bien del comercio ni tampoco afecta la compraventa que se adelanta ante la Notaria Cuarta de Neiva. Por lo tanto, se ha de denegar dicha solicitud.

De otro lado, respecto al aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 3 de marzo de 2022, resulta procedente acceder a la misma por así solicitarlo las partes.

Se advierte que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de levantamiento de embargo deprecada por las partes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 3 de marzo de 2022, por así solicitarlo las partes.

**TERCERO. FIJAR la hora de las 8:00 AM del día CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso,** de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, recaudar las pruebas decretadas en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y demás asuntos relacionados con la audiencia,** remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Además, se previene, a las partes, a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

YE

Palacio de Justicia - Piso 8° - Of. 811 - Telefax 8710682

Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c8f701f0170e21d871f80919748af7f013b6546f89a7c587097ce79f8f7d3c**

Documento generado en 24/02/2022 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
<b>Demandado:</b>	BLANCA FANY TELLEZ PINEDA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2009-00555-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 153 al 186 del cuaderno principal, allegado por el Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, mediante el cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de los señores BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON Y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, herederos del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (QEPD) y allega las pruebas que demuestra el derecho que les asiste.

En ese orden, por encontrarse acreditado el interés jurídico que le asiste a BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON Y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, se ha de aceptar la sucesión procesal consagrada en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO. ACEPTAR** la sucesión procesal a favor de **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON Y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA**, en calidad de herederos determinados del aquí demandante, **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (QEPD)**, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, identificado con la C.C. 1.075.283.833 de Neiva, portador de la T.P. 321.431 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de de los señores BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON Y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, herederos del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (QEPD), en los términos y para los fines previsto en los poderes vistos a folio 153 al 156 del cuaderno 1.

**TERCERO.** Por secretaria remítase el expediente digital, al apoderado judicial de los señores **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON Y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA**, a la dirección electrónica [jota.94.rs@gmail.com](mailto:jota.94.rs@gmail.com).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición obrante a folio 121 al 132 del cuaderno principal, presentado por el demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
Demandado:	HECTOR FRANCISCO GUERRERO CASTAÑO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00617-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

### Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, visto a folio 92 del cuaderno principal, se dispuso correr traslado a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por el ejecutado. Termino que venció en silencio, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 95 del mismo cuaderno.

Pues bien. Analizada la solicitud en comento, se evidencia que fueron las partes quienes suscribieron el contrato de transacción, que el contrato de transacción se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo establece el Artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."*

Por lo que, es del caso, ACEPTAR la transacción celebrada por los señores **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA** y **HECTOR FRANCISCO GUERRERO CASTAÑO**, y ordenar la terminación del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### DISPONE

**PRIMERO. ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** celebrada entre el demandante **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA** y el demandado **HECTOR FRANCISCO GUERRERO CASTAÑO**, obrante a folio 89 y 93 del Cuaderno 1, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

**SEGUNDO. DECRETAR** la terminación anormal del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, a través de apoderado judicial, contra **HECTOR FRANCISCO GUERRERO CASTAÑO**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO. SIN CONDENA** en costas por así solicitarlo las partes.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.*

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.-
<b>Demandante:</b>	CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA.-
<b>Demandado:</b>	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C. Y OTRA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00715-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C., frente al auto adiado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), se resolvió la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CÍA S. EN C., negándola, y condenando en costas a la parte actora.

**III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Dentro del término legal, el representante legal de la sociedad demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, el fundamento de las excepciones previas fue el Numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso, demostrando claramente que la firma registrada en el contrato de arrendamiento a término fijo, aportado junto con la demanda, es del JORGE BALAGUERA GARZÓN, hijo de la demandante, CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA, persona que elaboró dicho documento. Precisa que, el contrato al no tener la firma de la demandante, no tiene validez jurídica, al encontrarse enmendado – adulterado, por lo que el Despacho debe realizar un control de legalidad, conforme al Artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto en comento, y en su lugar, se deje sin efectos el auto admisorio y todas las actuaciones que penden de ese ordenamiento, y de no reponer, se conceda el recurso de apelación ante el superior, y de no ser procedente, concederse el recurso de queja.

Asimismo, el apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la citada providencia, manifestando que, la demandante no probó su existencia, aunado a que no obra prueba de autorización a favor de Jorge Balaguera Garzón para arrendar en nombre de aquella y que no se apreció en debida



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

forma el documento del Juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva, y acta de conciliación, los cuales no tienen que ver con el contrato.

Argumenta que, para la admisión del proceso, se necesita prueba sumaria del arrendamiento, el cual no se anexó, y que este legitima y demuestra la existencia de la parte, por lo que no existe la relación contractual.

Conforme a lo anterior, solicitó que se declare la prosperidad de la excepción y revocar el auto admisorio por no haberse probado la existencia y/o legitimación de la parte demandante. En subsidio, solicitó conceder el recurso de apelación.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el recurso en mención con el objeto de dar traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

Atendiendo a que no se corrió traslado en debida forma del recurso interpuesto por la parte demandante, en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso que por secretaría se corriera el correspondiente traslado. Y en ese orden, mediante constancia secretarial de enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el recurso en mención con el objeto de dar traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>2</sup>.

### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho ha de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Se tiene que, las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 20 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Constancia secretarial del 31 de enero de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el efecto se tiene que, el Numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso, reza:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*”

Teniéndose que, la inexistencia del demandante o demandado, tiene como sustento el Artículo 54 del Código General del Proceso, el cual, entre otras cosas señala que, *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”*, siendo persona natural, *“todo individuo de la especie humana, cualquier que sea su edad, sexo, estirpe o condición”* (Artículo 74 del Código Civil).

Así las cosas, esta causal está relacionada con la capacidad para ser parte, siendo requisito para que el demandante o demandado tenga tal calidad.

Resáltese que, *“La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.”*<sup>3</sup>

En ese orden, se tiene que, la demandante, CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA, quien en su calidad de persona natural, actúa mediante apoderado judicial, conforme al poder otorgado en debida forma, sin que

<sup>3</sup> Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, proveído de segunda instancia, del 28 de febrero de 2017, Rad. 66001-31-05-004-2015-00204-01, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, reiterado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 03 de agosto de 2018, siendo M.P. Dra. Gloria Inés Linares Villalba.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

se evidencie impedimento alguno para ello, sumado a que en el libelo introductorio se indicó su identificación, domicilio, y lugar donde recibe notificaciones (Numeral 1 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso).

Para el caso, tenemos que, no se configura la excepción invocada, ya que no hay inexistencia jurídica de la demandante, ya que no se puede predicar en personas que tiene una realidad vital insoslayable.

Conforme a la normatividad y jurisprudencia en cita, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que lo alegado por el recurrente como excepción previa, señala es una incertidumbre frente a la existencia del contrato de arrendamiento, advirtiendo una invalidez jurídica de este, situación que no atañe a la excepción previa planteada<sup>4</sup>, se ha declarar que la misma no está llamada a prosperar, por lo que se ha de mantener incólume el proveído recurrido.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandada, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (Numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso).

De otro lado, revisado el auto calendado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), encuentra el Despacho que el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, por cuanto en el Numeral Primero, se omitieron letras en el nombre de la sociedad demandada, y en el Segundo se condenó en costas a la parte demandante, desconociéndose que es a la parte demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CI S. EN C., quien interpuso la excepción previa negada en dicha providencia, por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir las irregularidades.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia (Numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CORREGIR** los Numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Parte Resolutiva de providencia calendada septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

<sup>4</sup> Fundamento que debe ser estudiado al momento de resolverse de fondo el litigio siendo esta la razón por la cual está siendo escuchando el demandado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**"PRIMERO:** **NEGAR** la excepción previa denominada **"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"**, elevada por la demandada, **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA S. EN C.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CI S. EN C.** Fijense como Agencias en Derecho la suma de \$454.263,00 PESOS M/CTE."

**CUARTO:** En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

**QUINTO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendarado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7 Hoy 25 Feb. La Secretaria,*  
  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ba03742b0899c8a3df4c6f8edbd8355568e40e176d10b682df26b87de89fbc**

Documento generado en 24/02/2022 10:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



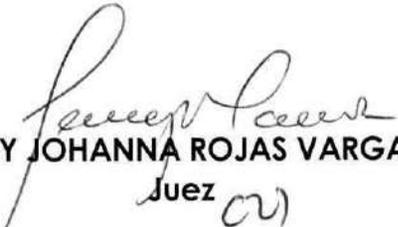
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	PISICOLA LA PENSION EU
<b>Demandado:</b>	ALFONSO MALDONADO y LEIDY MERCEDES NARVAEZ SEPULVEDA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00559-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez *CV*

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA**  
**PARTE DEMANDANTE**  
**41001-40-03-002-2018-00559-00**

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	103 VUELTO	\$3.000.000
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	55	\$37.500
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$3.037.500</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	PISICOLA LA PENSION EU
<b>Demandado:</b>	ALFONSO MALDONADO y LEIDY MERCEDES NARVAEZ SEPULVEDA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00559-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Mediante Oficio 2618 de fecha 10 de diciembre de 2021, el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva, solicita el levantamiento del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-182892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado ALFONSO MALDONADO NIETO.

Indica el petente, que la presente solicitud se eleva por cuanto se trata de un predio de uso público (Cesión Tipo A) y a que el municipio de Neiva, se encuentra adelantando la recuperación unilateral de las áreas de cesión obligatoria y gratuita, que no fueron cedidas formalmente por la urbanización Santa Sofía desarrollada por el señor Alfonso Maldonado Nieto.

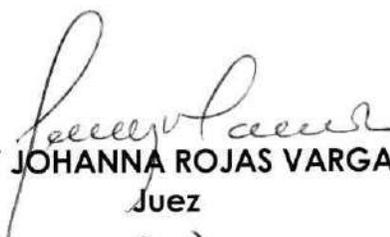
Sin embargo, revisados los argumentos de la entidad solicitante, se advierte que resulta improcedente ordenar el levantamiento del embargo del inmueble, atendiendo a que no se ajusta en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-182892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado ALFONSO MALDONADO NIETO, solicitado por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva, por las razones expuestas. Por secretaría líbrese el oficio informando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez  
 (v)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.-
Demandado:	FLORALBA ROJAS DÍAZ Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00575-00

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho la presente solicitud de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **FLORALBA ROJAS DÍAZ** y **NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito, conforme a la solicitud presentada por la demandada, **FLORALBA ROJAS DÍAZ**.

**II. CONSIDERACIONES**

El Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación surtida dentro del mismo fue la inspección administrativa realizada por el abogado instructor comisionado de la DIAN, realizada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber estado inactivo por más de dos (02) años, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020.

En ese orden, se ha de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas decretadas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **FLORALBA ROJAS DÍAZ** y **NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Librense los correspondientes oficios.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

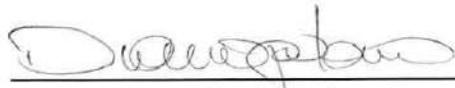
**SEXTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.  
Hoy 25 Feb.  
La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00453-00

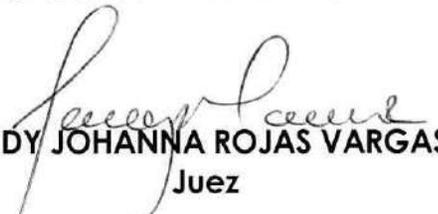
**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Visto el escrito que antecede (Folio 34 del cuaderno 2), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al pagador y/o tesorero del MUNICIPIO DE NEIVA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 1388 de fecha 6 de mayo de 2021, por ser procedente el Juzgado,

**DISPONE**

**REQUERIR** al pagador y/o tesorero del MUNICIPIO DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 6 de mayo de 2021<sup>1</sup> "...embargo y retención preventiva de las sumas de dinero, que por cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes, le cause a deber el MUNICIPIO DE NEIVA, a RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA", comunicada mediante oficio N° 1388 de la misma fecha<sup>2</sup>, recibida el 8 de junio de 2021<sup>3</sup>, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

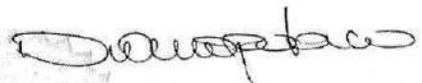
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.

<sup>1</sup> Folio 27 C2  
<sup>2</sup> Folio 29 C2  
<sup>3</sup> Folio 33 C2  
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** Verbal – Incumplimiento de Contrato.  
**Demandante:** ALDEMAR POLO.  
**Demandado:** DIOGENES VARGAS  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00515-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Vista a folio 62 a 71 del Cuaderno No. 1, el memorial poder otorgado por el demandado DIOGENES VARGAS al Dr. RYDER SMITH QUIMBAYA CHANTRE, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RYDER SMITH QUIMBAYA CHANTRE**, para actuar como apoderado del demandado **DIOGENES VARGAS** en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado.

**2.- TENER** notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Permuta, al demandado **DIOGENES VARGAS** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

**3.-** Por secretaría remítase de forma inmediata el expediente digitalizado al demandado y a su apoderado.

**4.-** Por secretaría contabilícese el término con que dispone el demandado **DIOGENES VARGAS** para contestar la demanda.

**5.- Negar** la petición relacionada con los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondiente al embargo de cuentas bancarias, ya que frente a ellas no se ha decretado el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 7.*

*Hoy 25 de febrero de 2022*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS
<b>Demandado:</b>	ILBER TOVAR ARDILA Y CRYSTAL CLEAR SAS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00669-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito visto a folio 40 al 43 de cuaderno 2, la apoderada judicial de la demandante solicita que se ordene la retención y el secuestro del vehículo de placa BFV-826 de propiedad de la sociedad demandada CRYSTAL CLEAR SAS.

Al respecto, el parágrafo 2 – numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, reza:

*“PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”*

Así mismo, el artículo 306 ibídem, indica: **“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.** (Resaltado del Despacho)

De ahí que, resulte improcedente la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la demandante, atendiendo a que la ejecución de la sentencia no ha promovido la acción ejecutiva, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 – numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Cabe resaltar, que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 16 de septiembre de 2021, fue notificado por estado el 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por lo que el término dispuesto en el inciso 2 del

<sup>1</sup> Folio 157 C1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

artículo 306 del Código General del Proceso -treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior-, se encuentra vencido, por lo que se ha de ordenar levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

En mérito de lo expuesto, es del caso, denegar la solicitud deprecada por la parte actora, y en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme lo indica el parágrafo 2 – numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-  
**Demandante:** JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO.-  
**Demandado:** LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00312-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Conforme el examen hecho a la solicitud y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 306, y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado procederá a librar Mandamiento de Pago, en los términos y para los efectos indicados en los mismos, conforme a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal – restitución de bien inmueble arrendado, el pasado 09 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, y en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**A. COSTAS PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1. Por la suma de **\$4'537.500,00 M/cte.**, correspondiente a la condena en costas, debidamente liquidada y aprobada mediante auto calendarado diciembre 09 de 2021.

**B. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EDIFICIO COMERCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2014 MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO DEL 15 DE JUNIO DE 2020.**

1.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, pagadero el día 15.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, pagadero el día 15.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

3.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, pagadero el día 15.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, pagadero el día 15.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, pagadero el día 15.

5.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, pagadero el día 15.

6.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, pagadero el día 15.

7.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$1'562.925,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, causados hasta el día 06.

8.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**C. SERVICIOS PÚBLICOS – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EDIFICIO  
COMERCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2014 MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO  
DEL 15 DE JUNIO DE 2020.**

1.- Por la suma de **\$15'989.290,00 M/cte.**<sup>1</sup>, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de energía eléctrica y aseo, derivado de las facturas

<sup>1</sup> Sumatoria del valor de las facturas allegadas al plenario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de venta No. 62340940, 62340943, 62340942, 62340941, 61969291, 61969292, 61969290, y 61969293.

2.- Por la suma de **\$1'197.830,00 M/cte.**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de gas natural, derivado de la facturas de venta No. 118611 y 126267428.

3.- Por la suma de **\$6'198.950,00 M/cte.**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de acueducto y alcantarillado, derivado de la facturas de venta No. 1049749408.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-  
(2)

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*  
*Hoy 25 Feb.*  
*La Secretaria,*  
  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** MARIELA VEGA ESPAÑA.-  
**Demandado:** JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00476-00.-

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendarado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que, resulta inadecuado dar aplicación a dicha figura, debido a que una vez fue negado por el Despacho la notificación vía WhatsApp, se solicitó oficiar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, y a la Empresa Inversiones Palacios Molina S.A., conforme al Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez se obtuvo una dirección electrónica del demandado, procedió a dar traslado, al cual esta Sede Judicial le encontró unas falencias, tales como, que no se contaba con la indicación de que se entendía notificado transcurridos dos (02) días siguientes al envío de la citación y que no existía el recibido de la misma.

Tras señalar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, indicó que, no se estableció nada respecto a la obligación de indicar el término de los días, y frente al acuse de recibo, manifestó que era improcedente, ya que el demandado nunca la daría.

Resaltó que, han buscado alternativas para realizar la notificación por otros medios no electrónicos, ya que son los más interesados en dar continuidad al proceso.

Resaltó que, a la fecha ningún medida cautelar se encuentra concretada, o por lo menos así se refleja las distintas actuaciones registradas por el Despacho, ya que no se ha indicado si se procedió a realizar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado, en la sociedad INVERSIONES PALACIOS S.A., por lo que solicita requerir al administrador o liquidador de dicha entidad.

Bajo el entendido de que no se encuentran perfeccionadas las medidas cautelares, resulta improcedente notificar al ejecutado, hasta tanto no se obtenga certeza de que estas prosperaron, ya que el conocimiento de este



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

frente a lo pedido, vulneraría los derechos de la ejecutante y en consonancia del Artículo 94 del Código General del Proceso, para interrumpir el término de prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución de la mora, el demandante cuenta con el término de un (01) año para notificar el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, el cual no ha fenecido, encontrándose en tiempo para poder realizar dicho trámite o en defecto, para solicitar el emplazamiento.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), y que en caso de no prosperar, se conceda el recurso de apelación, a efectos de que el superior jerárquico proceda a revocar el auto en mención.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo<sup>1</sup>.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1° el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 02 de febrero de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*".

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Se advierte que en el presente asunto, mediante proveído calendado septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, al demandado, JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, como lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Dicho requerimiento se surtió, atendiendo a que no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispone la constancia secretarial del once (11) de noviembre de los corrientes, en la que se precisa que el mismo **venció en silencio**, y en ese orden, mediante auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares, la no condena en costas y el archivo del proceso.

Se ha de resaltar que, dentro del término otorgado en proveído calendado septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), la parte ejecutante no efectuó trámite alguno para notificar de manera efectiva el auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Se debe precisar que, los argumentos señalados por el recurrente no tienen razón de ser, toda vez que las medidas cautelares decretadas a la fecha del requerimiento se encontraban consumadas, ya que, conforme a los Numerales 6 y 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de acciones en sociedades anónimas, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, y el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se consuma con la recepción del oficio.

Para el efecto, los Oficios 0341 y 343 de febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), que comunica las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha, numerales 1 y 3, fue remitido desde el correo institucional del juzgado, a las direcciones electrónicas de los establecimientos bancarios y de la sociedad Inversiones Palacios Molina S.A., mencionados en la solicitud, en mensajes de texto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en dicho día, conforme a las constancias obrantes en el plenario, encontrándose consumadas dichas cautelares.

De otro lado, respecto al embargo de salarios devengados o por devengar, se entiende consumado con la contestación del pagador o empleador, bien sea realizando los descuentos o comunicando la imposibilidad del mismo (Numeral 9 del Artículo del Código General del Proceso).

En ese orden, se tiene que, el Oficio 343 de febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), dirigido al pagador y/o tesorero de INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., mediante el cual se comunicó el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga o llegue a devengar el demandado, fue enviado por el Despacho, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que obre respuesta alguna, o títulos de depósito judicial a órdenes del expediente, conforme a la consulta realizada en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia.

Bajo la anterior premisa, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ni realizar el requerimiento para notificar al demandado, en los términos del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, ya que la medida cautelar de embargo y retención preventiva del salario no se encontraba consumada, por lo que se ha de recurrir el auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por la razón ya indicada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

De otro lado, y atendiendo los reparos del recurrente, se ha de advertir que, conforme al Inciso Tercero del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, motivo por el cual se le debe informar en la citación que se le remite al demandado, en aras de que conozca y contabilice el término con que cuenta para ejercer la correspondiente defensa, tal y como lo advierte el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales no han sido derogados por el Decreto 806 del 2020, siendo éste, complementario de lo reglamentado por aquellos artículos, en lo relacionado a la notificación por medios electrónicos.

De otro lado, respecto a la constancia de entrega, la constancia de entrega la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Alonso Rico Puerta, precisó,

<<En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general - aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.>>

Por lo anterior, se le recuerda que la citación debe contener los requisitos contemplados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los Artículos 6 y 8 Del Decreto 806 de 2020, tal y como se lo ha recalcado este despacho en las antecedentes providencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy 25 Feb.

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** MARIELA VEGA ESPAÑA.-  
**Demandado:** JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00476-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la parte actora en el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), y como quiera que el Gerente, Administrador o Liquidador de Inversiones Palacios Molina S.A., a la fecha no ha brindado respuesta al Oficio 0341 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitido como mensaje de datos a la dirección electrónica [consorciohsb@hotmail.com](mailto:consorciohsb@hotmail.com), el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ni se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al Gerente, Administrador, o Liquidador de **INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.**, para que en el término de tres (03) días siguientes, contados a partir de la recepción del escrito, proceda a dar respuesta al Oficio 0341 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en proveído de la misma fecha, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 6 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-

(2)

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy 25 Feb.

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>Demandado:</b>	ALBERTO ROBLES MOYA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00093-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 397 y 398 del cuaderno 1 Bis, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, previo a dar trámite a la solicitud, se ha de requerir a la entidad demandante para que indique si persiste en su trámite, atendiendo a que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicito el embargo de remanente de los bienes del demandado.

De otro lado, mediante oficio 02527 de fecha 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicita el embargo del remanente de los bienes del demandado ALBERTO ROBLES MOYA, petición que resulta procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique si persiste en la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, atendiendo a que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicito el embargo de remanente de los bienes del demandado.

**SEGUNDO. TOMAR NOTA** del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva adelanta la COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra el demandado ALBERTO ROBLES MOYA, bajo el radicado N° 2021-01009. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

**TERCERO.** Vencido el término concedido en el numeral primero de este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy **25 DE FEBRERO DE 2022***

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** MOVIAVAL SAS  
**Deudor:** ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00096-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo, el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega del velocípedo a su propietaria.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar la entrega del automotor a favor de quien le fue retenido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **MOVIAVAL SAS**, contra **ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ**.

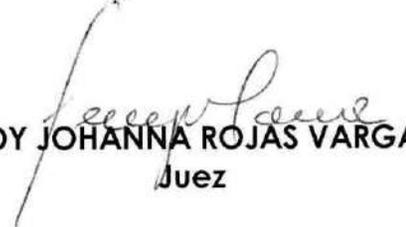
**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de la motocicleta de placa **BEY-31F**, a favor de quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Moto N° 10383 de fecha 27 de enero de 2022, del Parquederos Patios Ceibas SAS de la ciudad de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO. SIN** condena en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	TONNY CASALINAS ALVAREZ
<b>Demandado:</b>	JOHN CASALINAS CASTRO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00288-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 25 al 27 del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor JOHN CASALINAS CASTRO.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el señor JOHN CASALINAS CASTRO, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, en los documentos allegados, obra el aviso enviado a la parte demandada a la dirección física el día 15 de enero de 2022, también lo es, que erradamente le indica "...la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió del presente, iniciando a correr el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar."

Al respecto resulta propio recalcar, que la notificación personal del demandado JOHN CASALINAS CASTRO, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, si en cuenta se tiene que la notificación se llevó a cabo a la dirección física del demandado, por lo que se debe observar los términos indicados por el art. 292 del C.G.P.

Aunado a ello, se advierte que el aviso no iba acompañado de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libro mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda, tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

Y E



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

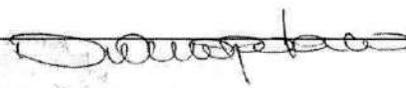
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez 

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,



<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** TONNY CASALINAS ALVAREZ  
**Demandado:** JOHN CASALINAS CASTRO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00288-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

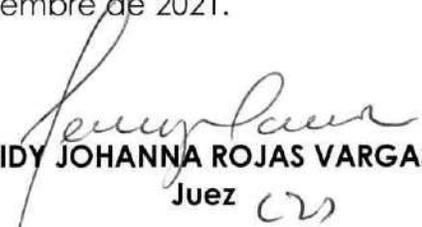
Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 2241 de fecha 9 de diciembre de 2021, recibida el 10 de diciembre de 2021, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar el día 13 de diciembre de 2021, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de "...embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40185874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, denunciado como de propiedad del demandado JOHN CASALINAS CASTRO", decretada en auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y comunicada mediante oficio 2241 de la misma fecha, recibida el 10 de diciembre de 2021, advirtiéndole de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése en ese sentido, adjuntado copia del Oficio 2241 de fecha 9 de diciembre de 2021 y del comprobante de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez *CV*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	JUAN SEBASTIAN GARCIA CAVIEDES
<b>Demandado:</b>	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00367-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el escrito que precede, obrante a folio 71 al 74 del Cuaderno 1, manifiestan las partes TRANSAR de manera definitiva las pretensiones económicas vinculadas dentro del presente asunto, y como consecuencia de ello, solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas, por lo que, el Juzgado deberá estudiar la viabilidad de la solicitud.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que fueron las partes quienes suscribieron el contrato de transacción, que el contrato de transacción se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo establece el Artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

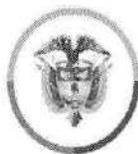
*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."*

Por lo que, es del caso, ACEPTAR la transacción celebrada por los señores **JUAN SEBASTIAN GARCIA CAVIEDES** y **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**, y ordenar la terminación del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### DISPONE:

**PRIMERO. ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** celebrada entre el demandante **JUAN SEBASTIAN GARCIA CAVIEDES** y el demandado **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**, obrante a folio 71 al 74 del Cuaderno 1, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

**SEGUNDO. DECRETAR** la terminación anormal del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **JUAN SEBASTIAN GARCIA CAVIEDES**, a través de apoderado judicial, contra **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO. SIN CONDENA** en costas por así solicitarlo las partes.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy **25 DE FEBRERO DE 2022**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7796f9a70cde094639011bc2d7d534162b5ec8cc00b67615a3d4926b47ff7cb**  
Documento generado en 24/02/2022 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** LUIS EDUARDO ARIAS, IRMA MARIA CHARRY ARIAS,  
SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY Y SANDRA LICETH  
REINOSO ARIAS  
**Demandado:** EVE DISTRIBUCIONES SAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la **parte demandada** no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar a la aseguradora llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del auto de fecha 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar desistimiento tacita a dicha actuación.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 101 al 105 del cuaderno principal, el GRUPO JURÍDICO SARAZA SAS, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la sociedad EVE DISTRIBUCIONES SAS, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandada, sociedad **EVE DISTRIBUCIONES SAS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO. RECONOCER** personería al GRUPO JURÍDICO SARAZA SAS NIT 901.071.171-3, para actuar en representación de la sociedad EVE DISTRIBUCIONES SAS, en los términos y para los fines previsto en el poder visto a folio 101 del cuaderno 1. Por secretaría remítase el expediente digital para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandada, que la notificación que se remita a la **llamada en garantía** a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que admitió el llamamiento, del admisorio de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la

<sup>1</sup> Folio 97 C1 – Admisión llamamiento en garantía



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

demanda con todos sus anexos al llamado en garantía, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte convocada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar el llamamiento y/o vincularse al proceso. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que cuenta con veinte (20) días para contestar el llamamiento y/o vincularse al proceso. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, la convocada ya no acude al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



54

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-  
**Demandado:** CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00443-00.-

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

S/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
(V)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 25. Feb

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**

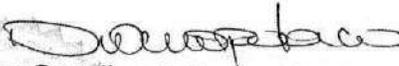


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. 2021-00443.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	51	\$ 2.400.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 2.400.000.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-  
**Demandado:** CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00443-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la parte actora, y como quiera que, el Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional de Colombia, a la fecha no ha brindado respuesta a los Oficios 01691 y 2249 de septiembre dos (02) y diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), remitido como mensaje de datos a la dirección electrónica [administrador.nomina@policia.gov.co](mailto:administrador.nomina@policia.gov.co), el diez (10) de septiembre y trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021) de los corrientes, respectivamente, ni se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ**, al **PAGADOR y/o TESORERO** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a dar respuesta al Oficio 01691 del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en proveído de la misma fecha, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy 25 Feb.  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
<b>Proceso:</b>	tutela.
<b>Demandante:</b>	Luis Mario Walteros Cuellar.
<b>Demandado:</b>	Transunion Colombia Ltda.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00457-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

La sala de selección de la honorable corte constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

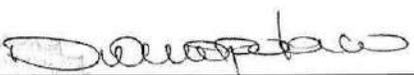
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

*Hoy 25 de febrero de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA COASMEDAS
<b>Demandado:</b>	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2021-00483-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, por secretaria fijese en lista la liquidación de crédito obrante a folio 34 al 37 del cuaderno 1, allegada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
(2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*



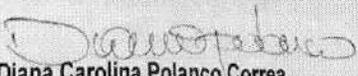
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA**  
**PARTE DEMANDANTE**  
**41001-40-03-002-2021-00483-00**

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	30 VUELTO	\$4.800.000
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$4.800.000</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
<b>Demandante:</b>	JIMENO PERDOMO FRANCO.-
<b>Demandado:</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00528-00.-
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.-

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los mensajes de datos que anteceden, contenido de la contestación de la demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante apoderado judicial, conforme al poder especial otorgado mediante Escritura Pública 1045 del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Página 58), conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la citación para la notificación personal de BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que la misma cumple las exigencias de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, se ha de contabilizar el término con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al abogado, **Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, portador de la tarjeta profesional 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la demandada, **BANCOLOMBIA S.A.**, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, dada la citación para la notificación personal remitida el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS.-**  
Juez.-

S/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy 25 Feb.  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JHON JAVIER CALDERON
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001.40.03.002.2021-00583-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 81 al 92 del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita, por un lado, que se realice control de legalidad a la citación del acreedor hipotecario -Banco Central Hipotecario- dispuesta en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, y por el otro, informa el trámite de notificación del demandado JHON JAVIER CALDERON. Así mismo, a folio 93 al 103 del mismo cuaderno, obra escrito allegado por el apoderado judicial del demandado JHON JAVIER CALDERON, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar al petente, que el despacho dispuso citar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -tercero acreedor<sup>1</sup>, en razón a que revisado detalladamente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-54750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la anotación No. 002, obra hipoteca abierta a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, constituida por la SOCIEDAD URBANIZADORA NEIVA LTDA, sin que a la fecha se avizore anotación posterior que cancele dicho gravamen.

Así mismo se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora alega en su escrito, que el gravamen constituido a favor del Banco Central, fue cancelado en la anotación 017 de fecha 7 de febrero de 2014, sin embargo, se le aclara, que mediante Escritura Publica N° 184 del 30-01-2014 de la Notaria Setenta y Seis de Bogotá, se cancelo fue la anotación No. 005, hipoteca abierta constituida por los señores Martha Lucia Jiménez Rodríguez y Aldemar Quibano Cuellar, y no, la anotación No. 002 constituida por la SOCIEDAD URBANIZADORA NEIVA LTDA en favor de la misma entidad.

Por tanto, resulta improcedente el control de legalidad pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, dado que lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se encuentra conforme a derecho, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 Artículo 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien. Notificado por aviso al demandado JHON JAVIER CALDERON, dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, allego contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, sin embargo, no se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado

<sup>1</sup> Folio 69 al 71 C1 – Numeral octavo del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

por la parte demandada al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, ni tampoco se observa que cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

Por lo anterior, en aras de tener por contestada la demanda, se requiere a la parte demandada, para que en el término de tres (03) días proceda a remitir la prueba de que el poder fue remitido como mensaje de datos, o en su defecto, el mandato con presentación personal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. REQUERIR** al demandado **JHON JAVIER CALDERON**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir la prueba de que el poder fue remitido como mensaje de datos, o en su defecto, el mandato con presentación personal. Lo anterior, EN ARAS DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme al escrito visto a folio 93 al 103 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy **25 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S  
**Demandado:** JUAN CARLOS GUTIERREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00607-00.-

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Folio 26 Y 27 del Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1- REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

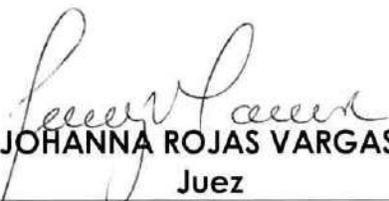
notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>3</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

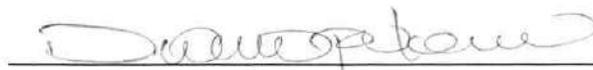
**3.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7  
Hoy 25 de febrero de 2022

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
<b>Demandado:</b>	JHON FAIVER CRUZ OSPINA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00658-00.-

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **JHON FAIVER CRUZ OSPINA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JHON FAIVER CRUZ OSPINA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*7*  
Hoy 28 Feb

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-  
**Demandado:** WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00672-00.-

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

7  
Hoy 25 Feb  
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** MELIDA MUÑOZ VARGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00697-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de MELIDA MUÑOZ VARGAS, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 13 de enero de 2022<sup>1</sup>.

Notificada por aviso a la demandada MELIDA MUÑOZ VARGAS, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 24 de enero de 2022, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 30 vuelto del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 17 al 20 CI



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **MELIDA MUÑOZ VARGAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, librado en el presente asunto.

2. **DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.675.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

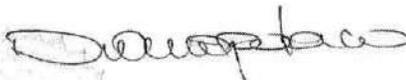
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	tutela.
<b>Demandante:</b>	Personería Municipal de Neiva en Representación de Néstor Javier Rodríguez Trujillo.
<b>Demandado:</b>	Medimas E.P.S.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00720-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

La sala de selección de la honorable corte constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

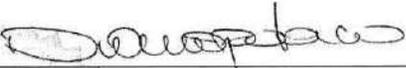
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 7**.

Hoy 25 de febrero de 2022.

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-  
**Deudor:** JHON FREDY VALDERRAMA BARRIOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00732-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito de subsanación presentado por la parte solicitante, y revisado el mismo, se evidencia que, no se allegó la prueba que acredite la remisión del aviso de que trata el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al deudor a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, mediante el cual solicita **la entrega voluntaria del bien, con la advertencia de que si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud, no se entrega, se procedería con la solicitud de aprehensión y entrega del automotor ante la autoridad jurisdiccional competente.**

En ese orden, si bien el aviso se remitió a la dirección electrónica del deudor, [ivonchi2011@hotmail.com](mailto:ivonchi2011@hotmail.com), la comunicación no contiene la formalidad consagrada en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, al no señalar el término con que contaba aquella, para realizar la entrega voluntaria del vehículo de placa JNZ989, y dado que es un requisito para iniciar este trámite, al no haberse agotado, se ha de negar la solicitud presentada.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudor, **JHON FREDY VALDERRAMA BARRIOS**.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

Hoy 25 Feb  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00737-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede y revisado el auto calendado enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de ejecución, Pagaré 627410003478, razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro, señalando que el valor correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

*"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

**A. PAGARÉ 627410003478**

1.- Por la suma de **\$61'636.625,34 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$9'801.260,74 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de julio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2021."

**SEGUNDO:** En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

**TERCERO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendado enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), razón por la cual deberá ser notificado a la demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez.**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*  
  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*  
  
*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea5b4b358ced34e971c9ca59404be534ee6dd3cc9704758ea7d52ec0fed636**

Documento generado en 24/02/2022 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DARIO DUSSAN CRUZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00041-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **DARIO DUSSAN CRUZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DARIO DUSSAN CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2015**

1. Por la suma de **\$31.371.362 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **20 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. PAGARÉ DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018**

1. Por la suma de **\$32.894.747 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **16 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. PAGARÉ N° 4550092240**

1. Por la suma de **\$13.587.718 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **19 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.095.810.374 de Floridablanca, portadora de la T.P. 281.703 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto al reverso de los pagarés base de ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
<b>Demandante:</b>	JAIME ÁLVAREZ ROBAYO
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00042-00

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta los escritos que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el catorce (14) y dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el retiro de la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDUVIN JARAMILLO ÁLVAREZ, JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ CHARRY, ROLANDO GARCÍA ÁLVAREZ, PABLO AURELIO ÁLVAREZ BASTIDAS** y **DRIGELIO AROCA ROBAYO**, como herederos determinados de **MARÍA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO**, los herederos indeterminados de esta, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS**, sobre las mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-45955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*7*

*Hoy 25 Feb*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Deudor:</b>	SERGIO ANDRES CORREDOR MARTINEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00045-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **EOP-279**, peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 16 de septiembre de 2021; y el aviso al deudor se realizó el 17 de diciembre de 2021, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Aunado a lo anterior, la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SERGIO ANDRES CORREDOR MARTINEZ**.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
**Demandado:** ERIKA MARCELA TINOCO RIVERA Y ORFIDIA RIVERA GRISALES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00047-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ERIKA MARCELA TINOCO RIVERA Y ORFIDIA RIVERA GRISALES**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por las demandadas en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 11360452, por la suma de \$32.435.025 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, contra **ERIKA MARCELA TINOCO RIVERA Y ORFIDIA RIVERA GRISALES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA.-
<b>Demandado:</b>	HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00048-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendarado febrero 10 de 2022, y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, mediante apoderado judicial, contra **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ P-80337935**

1.- Por la suma de **\$58'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO SUSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2018**

1.- Por la suma de **\$4'450.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el título valor base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.2- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 26 de noviembre de 2018 al 29 de enero de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-122460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

**TERCERO:** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**SEXTO: REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**SÉPTIMO:** Téngase al **DR. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 130.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°  
7  
Hoy 25 Feb.  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
<b>Demandante:</b>	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA
<b>Demandado:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00053-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos veintidós (2022)**

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL SUMARIA – CANCELACION DE HIPOTECA**, propuesta por **JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA**, a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-167332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 1 de septiembre de 2021, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentran vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
2. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la (el) Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones personales, con la advertencia de que la misma debe ser diferente a la de la entidad que representa, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General del Proceso, y en la Ley 640 de 2001.
4. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de la entidad demandada, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera simultánea a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA – CANCELACION DE HIPOTECA**, propuesta por **JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA**, a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**SEGUNDO.** Téngase al **DR. JOSE AUGUSTO LANDAZABAL PATARROYO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 6.760.517 de Tunja, portador de la T.P. 23.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
<b>Demandante:</b>	NELSON AMAYA MOSQUERA
<b>Demandado:</b>	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00058-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021, la Juez Primera Civil Municipal de Neiva, declaro que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso -parentesco en segundo grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante- por lo que el despacho, al encontrar configurada la causal alegada, procede a resolver sobre el estudio de admisibilidad de la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **NELSON AMAYA MOSQUERA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **NINFA MANRIQUE DE QUINTERO**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 69 A N° 1 A - 04 del Barrio La Fortaleza, de la ciudad de Neiva, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-111663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite allegar con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-111663** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 20 de septiembre de 2021 respectivamente, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentran vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
3. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Primera Civil Municipal de Neiva, por encontrar configurada la causal alegada.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**,

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

propuesta por **NELSON AMAYA MOSQUERA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **NINFA MANRIQUE DE QUINTERO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**TERCERO.** Téngase al **DR. GERARDO CASTRILLON QUINTERO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 12.108.070 de Neiva, portador de la T.P. 33.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
<b>Demandado:</b>	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00059-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha febrero diez (10) de los corrientes.

Se observa que si bien se allegó el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 200-219256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, del mismo se desprende que los actuales propietarios del bien son ALBA LUZ OSPINA ARISTIZÁBAL y JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA (Anotación 004), por lo que, la demanda debía dirigirse contra estos, conforme al Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que se pretende el pago del crédito con el producto del inmueble dado en garantía, al solicitar el embargo y secuestro del predio ubicado en la calle 41 No. 19-50 de esta ciudad, en su totalidad, y no de la cuota parte que le corresponde únicamente al demandado JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA.

De otro lado, y si bien no se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, ello por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria no fue allegado con la demanda, se tiene que la abogada actora, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5° del numeral 1° del art. 468 del Código G. del Proceso, informando bajo la gravedad de juramento, si dentro del proceso ejecutivo relacionado en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, fue citado el acreedor aquí demandante, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En ese orden, se debía ajustar el poder, las partes, los hechos, las pretensiones y el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento de los requisitos contemplados en los Artículos 74, 82, y 468 del Código General del Proceso, conforme se indicó en el auto inadmisorio, sin embargo, revisado el escrito de subsanación no se evidencia que se hayan ajustado los mencionados ítems.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JHON ALEXANDER SANTOFIMIO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**VALENZUELA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 25 Feb  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** FABIAN MAURICIO NIETO CHALA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00060-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **FABIAN MAURICIO NIETO CHALA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FABIAN MAURICIO NIETO CHALA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 557386717**

1. Por la suma de **\$105.071.206 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **1 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 557386717**

1. Por la suma de **\$700.000 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de mayo de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$945.014 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021.

2. Por la suma de **\$649.118 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de junio de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Colombia, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$995.896 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de mayo de 2021 al 14 de junio de 2021.

3. Por la suma de **\$655.009 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de julio de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$990.005 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021.

4. Por la suma de **\$660.953 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de agosto de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$984.061 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de julio de 2021 al 14 de agosto de 2021.

5. Por la suma de **\$666.951 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de septiembre de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$978.063 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de agosto de 2021 al 14 de septiembre de 2021.

6. Por la suma de **\$673.003 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de octubre de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$972.011 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021.

7. Por la suma de **\$679.111 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de noviembre de 2021**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$965.903 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de octubre de 2021 al 14 de noviembre de 2021.

8. Por la suma de **\$685.274 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de diciembre de 2021**.

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$959.740 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**SEXTO.** Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.171.652 de Neiva, portadora de la T.P. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (r)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Deudor:</b>	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00064-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **FWV-711**, peticionada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

*“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

*(...)*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución.”*

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL**.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00070-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 554514194**

1. Por la suma de **\$80.209.827,73 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **3 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 554514194**

1. Por la suma de **\$502.912,34 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$878.275,66 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

2. Por la suma de **\$536.071,77 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2020**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$845.116,23 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

3. Por la suma de **\$513.219,05 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$867.968,95 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

4. Por la suma de **\$518.310,19 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$862.877,81 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021.

5. Por la suma de **\$606.458,56 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$774.729,44 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021.

6. Por la suma de **\$529.467,89 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

6.2 Por la suma de **\$851.720,11 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

7. Por la suma de **\$562.025,63 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$819.162,37 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021.

8. Por la suma de **\$540.295,52 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2021**.

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$840.892,48 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021.

9. Por la suma de **\$572.607,91 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2021**.

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de **\$808.580,09 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021.

10. Por la suma de **\$551.335,51 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2021**.

10.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2 Por la suma de **\$829.852,49 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021.

11. Por la suma de **\$556.804,76 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2021**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

11.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2 Por la suma de **\$824.383,24 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2021.

12. Por la suma de **\$588.743,10 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2021**.

12.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2 Por la suma de **\$792.444,90 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.

13. Por la suma de **\$568.168,60 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2021**.

13.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2 Por la suma de **\$813.019,40 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021.

14. Por la suma de **\$599.849,45 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2021**.

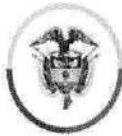
14.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2 Por la suma de **\$781.338,55 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021.

15. Por la suma de **\$579.755,33 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2022**.

15.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

15.2 Por la suma de **\$801.432,67 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**SEXTO.** Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.171.652 de Neiva, portadora de la T.P. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

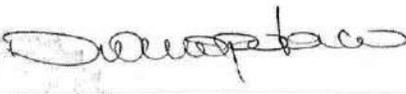
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".-  
**Demandado:** JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00079-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas adeudadas por la parte demandada, contenidas en el **PAGARÉ 368852**, como capital insoluto, junto con los intereses corrientes, moratorios, seguro y otros conceptos, donde si bien discrimina valores, no señala el límite temporal, de los intereses corrientes, seguro y otros conceptos, ni el porcentaje de dichos intereses.

En ese orden, se deben precisar los valores adeudados, discriminando cada concepto (capital, intereses remuneratorios y/o moratorios), determinando la fecha de su vencimiento, el porcentaje y el límite temporal de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00081-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS  
39003260015972.-**

1.- Por la suma de **\$74'102.993,00 M/cte.**, como saldo insoluto de capital acelerado de la obligación contenida en el mencionado título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 07 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS  
39003260015972.-**

1.- Por la suma de **\$790.160,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$798.640,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2.- Por la suma de **\$798.772,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$790.818,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.

3.- Por la suma de **\$807.479,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$782.910,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.

4.- Por la suma de **\$816.280,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$774.916,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.

5.- Por la suma de **\$825.177,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

5.2.- Por la suma de **\$766.835,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.

6.- Por la suma de **\$834.171,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$758.666,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.

7.- Por la suma de **\$843.264,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$750.407,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.

8.- Por la suma de **\$852.455,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$742.059,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022, liquidados a la tasa del 12,54% E.A.

**C. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 05 DE MAYO DE 2014.-**

1.- Por la suma de **\$618.474,00 M/cte.**, como saldo insoluto de capital acelerado de la obligación contenida en el mencionado título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima anual autorizada, certificada por la Superintendencia



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO:** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**QUINTO:** **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO:** **AUTORIZAR** a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS**, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, y retirar oficios, avisos y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.- (2)

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-  
**Demandado:** JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00085-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 01-01216734-03 OBLIGACIÓN 1006107865**

1.- Por la suma de **\$17'312.847,45 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. PAGARÉ 01-01216734-03 OBLIGACIÓN 107324215299**

1.- Por la suma de **\$44'177.487,37 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. PAGARÉ 01-01216734-03 OBLIGACIÓN 4222740001127823**

1.- Por la suma de **\$13'129.806,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



31

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Deudor:</b>	CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00087-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa JNZ948), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 21 de abril de 2021; y el aviso al deudor, si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, [calimaty@hotmail.com](mailto:calimaty@hotmail.com), que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 17 de diciembre de 2021, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°  
7*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Deudor:</b>	LUIS ALBERTO SARMIENTO ROBAYO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00089-00.-

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa JNZ948), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 25 de enero de 2022; y el aviso al deudor, fue remitido a la dirección electrónica, [alsato5@hotmail.com](mailto:alsato5@hotmail.com), el cual no corresponde al que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, [alsac05@hotmail.com](mailto:alsac05@hotmail.com), el mismo fue enviado y entregado el 17 de diciembre de 2021, es decir que, no se realizó con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Adviértase que, el deudor en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), señaló como correo electrónico [alsac05@hotmail.com](mailto:alsac05@hotmail.com), y no obra otro documento que indique lo contrario.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

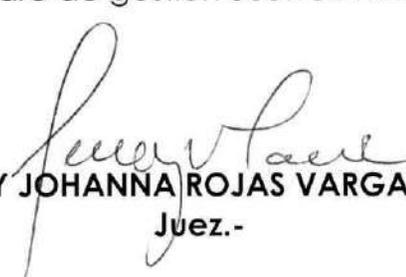
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **LUIS ALBERTO SARMIENTO ROBAYO**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA.  
**Demandado:** DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-005-2012-00050-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciada la solicitud visible a folio 27 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el Despacho,

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **DIEGO BURBANO SUAREZ** solicitado mediante oficio número **06SEP016V** del 06 de septiembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por COOPERATIVA COOTRAPOINTER, radicado bajo el número **08001-40-03-022-2011-00005-00**, en virtud a que el presente asunto fue terminado mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy 25 de febrero de 2022.

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> Folio 13 a 15 del Cuaderno No.1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA.  
**Demandado:** EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD  
EMCOSALUD.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-005-2020-00168-00.-

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD<sup>1</sup>**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

<sup>1</sup> Folio 17 a 19 del Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, en cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante acuerdo **PCSJA21 – 11875** del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**2- REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

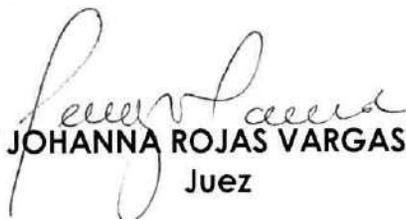
demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>3</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**4.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 25 de febrero de 2022 \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogatario).  
**Demandado:** WILFER SANDOVAL CELIS.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00385-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Atendiendo a que el curador Ad-Litem designado mediante auto del 15 de marzo de 2021, no concurrió a aceptar el cargo, el despacho dispondrá relevarlo del cargo.

De otro lado vista a folio 131 a 154 del Cuaderno No. 1, la solicitud de reconocimiento de personería allegada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (Subrogataria), se habrá de reconocer personería adjetiva por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, en cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante acuerdo **PCSJA21 – 11875** del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**2.- NOMBRAR** como Curador Ad- Litem del demandado **WILFER SANDOVAL CELIS**, al abogado **JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ**<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

**3.** Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

<sup>1</sup> Calle 7 No. 5-91 Condominio Colseguros - josearveyalarcon2014@gmail.com - 3124781514



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (Subrogataria) en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 131 vuelto del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 25 de febrero de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00674-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Previo a correr traslado del avalúo comercial del vehículo automotor cautelado, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, es del caso, requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial las resultas de la comisión informada con el Despacho Comisorio N° 017 de fecha 18 de marzo de 2021, visto a folio 131 del cuaderno principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial las resultas de la comisión informada con el Despacho Comisorio N° 017 de fecha 18 de marzo de 2021, visto a folio 131 del cuaderno principal. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy **25 DE FEBRERO DE 2022***

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A. HOY PERUZZI COLOMBIA SAS  
**Demandado:** ALVARO MORALES SERRANO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00733-00

**Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra memorial poder visto a folio 144 del cuaderno principal, allegado por el Dr. JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ, mediante el cual sustituye el poder al abogado Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS para que continúe representando los intereses de la entidad cesionaria PERUZZI COLOMBIA SAS, al respecto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la SUSTITUCION al poder del Dr. JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ, obrante a folio 144 del cuaderno 1 y en consecuencia reconózcase al abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS, identificado con la C.C. 79.965.329 de Bogotá y portador de la T.P. 193.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*